



RADICACIÓN 080014189008-2022-00587-00  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CARLOS ARRAZOLA OJEDA  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00587-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 7 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla,  
octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y la ley 2213 de 2022 y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: CARLOS ARRAZOLA OJEDA, a través de apoderada judicial, presentó demanda VERBAL, contra BANCO DAVIVIENDA, para que se reembolse de inmediato los valores correspondientes a los dineros sustraídos de la cuenta corriente, debidamente indexados, que se deje sin efecto las operaciones apócrifas realizadas con tarjetas de crédito, débito, transacciones electrónicas y demás operaciones surtidas, reparar el daño emergente, el lucro cesante y los daños morales causados a CARLOS ARRAZOLA OJEDA, y reembolsar los dineros pagados al suscrito, por honorarios profesionales, para la atención del presente caso.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles, por las siguientes falencias a saber:

- i) Aclárese quien es la parte demandada, toda vez que en el escrito de la demanda se señala al banco Colpatria y Davivienda.
- ii) En el numeral cuarto del acápite de hechos, se manifiesta una suma de dinero, sin embargo la misma se dejó en blanco.
- iii) No obra en el expediente solicitud de medidas cautelares, razón por la cual deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado



RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14d5a8c25a3f5b81e8f2f349e457947cccd313fe81e84c318750bd1fdcca890**

Documento generado en 07/10/2022 03:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**